



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: Tutela 1ª
Radicación: 41001-40-03-009-2018-00919-00
Accionante: Diego Armando Cardozo Quintero
Accionado: Alcaldía Municipal de Neiva y Otras

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior de la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ARMANDO CARDOZO QUINTERO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - OFICINA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO ARMANDO CARDOZO QUINTERO fundamentó su escrito en los supuestos fácticos que se condensan a continuación:

Que solicitó a la Alcaldía Municipal de Neiva - Secretaría de Educación - Oficina de Inspección y Vigilancia, (i) se investigara la razón por la cual el Colegio Agustiniense funciona en un inmueble que no cuenta con uso de suelo para esa actividad y (ii) se entregara copia de los permisos y certificados otorgados para el funcionamiento de la nombrada institución.

Contó ser residente del Barrio La Fortaleza y que diagonal a su residencia está ubicado el Colegio Agustiniense, cuyo funcionamiento ha generado inconvenientes tales como ruido excesivo, problemas de tráfico en las mañanas y al medio día.

Adicionalmente, que el Colegio Agustiniense utiliza el polideportivo con frecuencia e impide el uso del mismo a otras personas, generando conflicto entre las directivas de la institución y los jóvenes del barrio La Fortaleza y de barrios aledaños.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Afirmó, que la institución educativa desea instalar una nueva sede cerca de su ubicación actual, sin que cuente con el debido uso del suelo para desarrollar su actividad, tal como lo certifica la Secretaría de Planeación Municipal.

Adujo, que pese a que el pasado 31 de octubre se celebró audiencia de conciliación ante la Inspección Quinta Urbana de Neiva y en la misma la representante legal del Colegio Agustiniانو, manifestó tener todos permisos y certificados necesarios para su funcionamiento, a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Neiva - Secretaría de Educación Municipal - Oficina de Inspección y Vigilancia de su petición y de los documentos solicitados.

En virtud de lo anterior, pidió ordenar a la accionada dar una respuesta eficaz y de fondo sobre la solicitud por éste presentada.

El 6 de diciembre de 2018, se admitió la acción de tutela y entre otros, se ordenó vincular a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA PREESCOLAR Y PRIMARIA - AGUSTINIANO y la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA. —f.20—

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
RESPUESTA A LA TUTELA

De la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA. —f. 35 a 46—

A través de la Secretaria de Educación encargada, respondió al reclamo constitucional e indicó que la acción de tutela garantiza la protección inmediata de derechos fundamentales por la acción u omisión de la autoridad pública y procede como mecanismo subsidiario cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Explicó, que a través de oficio No. 0238 del 11 de diciembre de 2018, dio respuesta a la petición presentada por el accionante, junto con los soportes emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva, esto es, concepto de uso de suelos, lo cual fue enviado a través de la guía No. RA053683479CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 a la calle 69 No. 1A-69 del Barrio La Fortaleza.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo anterior, solicitó negar el amparo, tras haberse configurado un hecho superado.

De la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL** –
f. 47 a 55–

El Secretario de Planeación y Ordenamiento Municipal, respondió y conceptuó el uso del suelo que tiene el predio en la calle 69 No. 1A - 70 donde se ubica el Colegio Agustiniiano e indicó que, de conformidad con el Plano FU-19 "Usos del Suelo" el cual hace parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial, el mismo se cataloga como "RESIDENCIAL AV TRADICIONAL TIPO 2 - VT2"

Que la actividad de Educación Preescolar - Colegio Agustiniiano hace parte de los establecimientos del Anexo No. 47 como dotación local - código CIIU M804200 (Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar) y el mismo es compatible con los sectores normativos contenidos en la ficha PNC 10-C1 del Acuerdo 026 del 4 de septiembre de 2009 y en el Decreto Reglamentario No. 931 del 30 de diciembre de 2009 que reglamentó el POT de la Ciudad de Neiva.

Aclaró, que si bien es cierto en primer momento había conceptuado como negativo el uso de suelo del Colegio Agustiniiano, dicha transcripción fue corregida.

Por lo anterior, y al no haber recibido el derecho de petición por parte del actor, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Del **COLEGIO AGUSTINIANO** –f. 56 a 72–

A través de su Directora, solicitó denegar por improcedente el amparo, como quiera que el actor cuenta con otros mecanismos distintos a la acción constitucional para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados.

Que lleva diez años ejerciendo la dirección del colegio en el sector mencionado por el actor, no ha tenido conflictos con los jóvenes del barrio y por el contrario, la presencia de la institución de algunas actividades en el parque han contribuido en el alejamiento de consumidores de drogas y embellecimiento del lugar público.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Que no encuentra coherencia con los fundamentos expuestos por el actor, pues nada más digno es la de recibir educación de calidad y a la misma se opone el accionante, colocando por delante su interés personal.

Resaltó, que cuenta con los permisos legales para ejercer la actividad en los inmuebles mencionados por el actor y no obra prueba de petición radicada a alguna entidad.

De la INSPECCIÓN QUINTA DE POLÍCIA URBANA DE NEIVA—f. 73 a 90—

Informó que a través de audiencia de conciliación celebrada el 31 de octubre de 2018, solicitó la información requerida en la petición del señor Cardozo Quintero, a través de los oficios Nos. 914 y 915 de la misma fecha y dirigidos a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Municipal y Secretaría de Educación Municipal.

Que la Secretaría de Educación Municipal de Neiva a través de Oficio No. 0193 del 15 de noviembre de 2018, informó que el Colegio Agustiniانو cuenta con licencia de funcionamiento No. 072 del 11 de abril de 2013 expedida por esa misma Secretaria, en la sede que se encuentra ubicada en la calle 69 No. 1B-16 del Barrio Riviera Norte, sin que cuente con autorización respecto de la otra dirección y la Secretaría de Planeación Municipal, a través de oficio No. 7596 del 28 de noviembre de 2018, expidió concepto del uso del suelo de conformidad con la norma urbana vigente.

Que atendiendo lo informado y en cumplimiento de lo celebrado en la audiencia de conciliación mencionada, a través de Oficio No. 1059 del 10 de diciembre de 2018, procedió a enviar copia de las anteriores comunicaciones al señor Diego Armando Cardozo Quintero, que fue lo que motivó la solicitud de audiencia.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Corresponde al despacho determinar si la accionada y/o vinculadas, vulneran o no el derecho de petición invocado por el actor, al no dar respuesta a la solicitud por éste presentada.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente como acontece en este caso.

El reproche constitucional se centró en demandar la respuesta de la petición calendada el 8 de octubre, en la que se allega copia de una querrela presentada por el actor y en la que solicita se explique la razón por la cual el Colegio Agustiniانو funciona en un inmueble que no cuenta con uso de suelo para esa actividad y se entregue copia de los permisos y certificados otorgados para el funcionamiento de la nombrada institución,

A este respecto, se observa que la entidad accionada resolvió de forma completa, congruente y clara, la petición elevada por la parte actora, como quiera que entregó la documentación por medio de la cual se certificó el uso del suelo de la Institución requerida y copia de la respuesta enviada a la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva por la Querrela presentada. (Fl.39-46).

Por los datos dilucidados, se advierte que la petición elevada por la parte actora fue resuelta lo que descarta la concurrencia de un hecho vulnerador de derechos fundamentales.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "hecho superado", pues la entidad infractora dio solución al requerimiento del accionante.

Ello, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante. En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido (la vulneración o amenaza y) en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela¹.

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.² (Lo subrayado fuera del texto original)

Entonces, si la pretensión última de DIEGO ARMANDO CARDOZO QUINTERO era la protección a su derecho fundamental de petición —en vista que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA - OFICINA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA— no había dado respuesta a la petición del 8 de octubre de 2018—, y si durante el presente trámite se demostró que fue satisfecho, improcedente resultaría ordenar a la entidad responda a la misma, pues esta caería en el vacío.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1911, se PREVENDRÁ a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA -

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

² Sentencia T - 201 de 2004



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA - OFICINA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA para que en lo sucesivo no incurra en faltas como la que aquí se presentó y por tanto se ciña a los tiempos estimados en la normativa administrativa respondiendo en el término estimado para un derecho de petición como el del accionante.

En hilo a lo anterior, no se tutelaré el derecho fundamental de petición aducido y se declarará la carencia actual de objeto, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva—Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la ~~ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA~~ ~~SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA~~ ~~OFICINA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA~~ a través de su representante legal, para que en lo sucesivo no incurra en faltas como la que aquí se presentó y por tanto se ciña a los tiempos estimados en la normativa administrativa respondiendo en el término estimado para un derecho de petición como el del accionante.

TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito a disposición de la secretaría e informar sobre el recurso que contra el mismo procede.

CUARTO: ENVIAR la actuación a La H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA ROCÍO AVENDAÑO SERRANO.-
Jueza